

NEUQUEN, 2 de agosto del año 2023.

Y VISTOS:

En Acuerdo estos autos caratulados: "**BALBI JULIO DANTE Y OTRO C/ SAN CRISTOBAL SOCIEDAD MUTUAL DE SEGUROS GENERALES S/ EJECUCION DE HONORARIOS E/A 542633/2021**", (JNQCIA INC N° 44252/2023), venidos a esta **Sala II**, integrada por los vocales Patricia **CLERICI** y José **NOACCO**, con la presencia de la secretaria actuante, Micaela **ROSALES** y,

CONSIDERANDO:

I. a) La parte demandada interpuso recurso de apelación contra los honorarios regulados a los letrados Víctor Hugo Balbi y Julio Dante Balbi en la resolución dictada el 19 de abril de 2023 (hojas 22/23), por excesivos y arbitrarios.

Dijo que la a quo ha omitido considerar que la ejecución fue readecuada y solo prosperó por intereses, concretamente por la suma de \$91.910,60.

Siguió diciendo que es fácil advertir que existió un desorbitante exceso en la regulación, que representó más del 213% del capital objeto de ejecución.

Afirmó que la a quo no ha respetado la siguiente normativa prevista en la ley 1504: arts. 6, 7, 9, 11, 37 y 40, los que transcribió.

Aseveró que la regulación ha omitido considerar el verdadero alcance de la ejecución y su valor pecuniario (\$91.910,60), que tampoco se puede sostener que la regulación fue la mínima de ley (7 jus), y que no se respetó aplicar los porcentuales del 11% al 20% del monto del litigio ya referido con la reducción del 10% por la existencia de excepción, en este caso concreto.

A todo evento, dejó planteada la limitación en la responsabilidad del pago de costas del art. 730 del C.C. y C., en el 25% de la condena actualizada, conforme fallos de la CSJN.

b) El recurso fue concedido el 4 de mayo de 2023 (hoja 38), en los términos del art. 58 de la ley 1594.

c) No obstante, los letrados Víctor Hugo Balbi y Julio Dante Balbi, en el ingreso web n° 8313 (hoja 42/vta.) contestaron el planteo de la contraria, pese a que no se corrió traslado del mismo.

d) Dicho letrados, en el ingreso web n° 8567 (hoja 44) solicitaron que se resuelva el recurso de apelación.

II. Preliminarmente nos referiremos a los ingresos web presentados por los letrados Víctor Hugo Balbi y Julio Dante Balbi.

Respecto del indicado en el punto c) del Considerando anterior, esta Sala, en sus distintas composiciones, ha entendido que el recurso arancelario debe resolverse sin ninguna sustanciación, en tanto su fundamentación es potestativa y por cuanto la ley 1594 nada prevé al respecto.

Por lo cual, la presentación web n° 8313 (hoja 42/vta.) no podrá ser tenida en cuenta a los fines de la resolución de este recurso, la que deberá ser desglosada por Secretaría General, una vez notificada y firme la presente.

Y respecto de la presentación indicada en el punto d) del Considerando precedente, deberán estarse al presente pronunciamiento, en tanto su pedido no resultó urgente.

Pasando ahora al pedido de reducción de las sumas reguladas, en función de la limitación establecida por el art. 730 del CCyCN, si bien esta Cámara, en distintos fallos, sostuvo la procedencia del art. 505 del Código de Vélez, en la actualidad y a raíz de lo resuelto por el Excmo. Tribunal Superior de Justicia, en autos "Yerio Beatriz c/RIVA S.A. s/escrituración", con fecha



18/12/1996, resulta inaplicable en sede provincial, por lo que, siendo el texto del artículo vigente igual al anterior, ha de estarse a la doctrina sentada en el precedente citado.

Ingresando, entonces, al análisis de recurso, el agravio central de la parte recurrente es que la a quo no ha considerado el verdadero alcance de la ejecución y su valor pecuniario (\$91.910,60), ni las pautas arancelarias.

De un recuento de lo actuado, observamos que la presente ejecución fue iniciada por la suma de \$ 1.000.000,00.

Sin embargo, la parte demandada interpuso excepción de pago en tanto el capital (honorarios) fue cancelado, lo cual fue reconocido por los letrados ejecutantes, conforme surge de la resolución del art. 508 del CPCyC -decisión apelada-.

Por lo cual, esta ejecución se mandó llevar adelante sólo por los intereses de capital (honorarios), por la suma de \$ 91.910,60.

En estas condiciones, dicho monto es el que debe tomarse como piso de regulación de honorarios -tal como lo sostiene la recurrente-, con más sus intereses, en tanto resulta el valor comprometido en la causa (art. 20, ley 1594; art. 770, inc. c, del CCyC).

En relación a las pautas arancelarias a seguir en este caso, recordamos que esta Sala, en sus distintas composiciones, ha seguido la postura que aplica las pautas contenidas en el art. 40 de la ley 1594.

En efecto, hemos señalado que el proceso de ejecución se encuentra dividido en una primera etapa que va desde su inicio y hasta la sentencia, y una segunda que comprende su cumplimiento y, siendo esto último el objetivo del proceso de ejecución de sentencia, debe considerarse que éste comprende una sola etapa, en tanto la primera de ellas no se configura (cfr. Corte Suprema de la

Provincia de Catamarca, "De Medina c/ Locchi", 23/4/2019, LLAR/JUR/13853/2009).

Y esta segunda etapa que se aplica al trámite de ejecución de sentencia engloba, conforme lo dicho por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, los actos previstos en los arts. 559 y siguientes del CPCyC, concernientes al cumplimiento de la sentencia de remate (cfr. Fallos 326:717; en igual sentido esta Sala II en "SEGOVIA ELBA C/ PROVINCIA ART", exp. n° 501006/2013, 2 de marzo del año 2021, entre muchos otros).

En realidad, lo que señala la Corte Suprema es que la regulación debe comprender las dos etapas previstas para las ejecuciones, siempre que la sentencia que manda llevar adelante la ejecución se encuentre cumplimentada, y si no, según la etapa en que se haya finalizada la misma.

Así, en la causa "Banco Bansud S.A. v. Montuca S.A. y otros" dijo: *"...al haberse cumplido sólo la primera etapa de las contempladas en el art. 40 mencionado, esos guarismos deben reducirse a la mitad (...)*

En relación a lo expresado por la Cámara en cuanto a las dos etapas del art. 40 de la ley 21.839, observo que su opinión encuadra en la doctrina que la Corte tiene establecida para casos análogos al presente (Fallos 319:993; 312:249." (CSJN, Fallos 326:717; 312:249; entre otros).

Recientemente, el Tribunal Superior de Justicia local ha cambiado el criterio que venía manteniendo al respecto, enrolándose en la postura de la Corte Suprema, en la causa "Prieto c/ Petrobras" (Acuerdo n° 6, del 22 de junio de 2023), por la que señaló: *"La Sala Civil de este Tribunal Superior de Justicia, en antigua composición, se ha enrolado en la doctrina que establece que se debe regular por una sola etapa del artículo 40 de la Ley N° 1594 (cfr. Acuerdo N° 6/11 "García de Sabbatoli", del registro de la Secretaría Civil).*



Si bien el agravio traído en casación hacía referencia a que se debía tomar como base regulatoria de los honorarios para la etapa de ejecución de sentencia el valor del inmueble recuperado, al establecer las pautas arancelarias y efectuar los cálculos pertinentes, este Cuerpo añadió que "... por la ejecución de sentencia se computa como cumplida una sola de las dos etapas previstas en el artículo 40 ya citado. De este modo, la ejecución de sentencia es considerada una única etapa, independientemente de los actos o medidas que se desarrollen y la regulación que ella concierne la engloba en su totalidad...".

Por su parte, tanto la Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral y Minería de esta ciudad como la Cámara Provincial de Apelaciones -con competencia en el Interior- sostienen desde hace varios años que se debe regular por una sola etapa del artículo 40 de la Ley N° 1594 (cfr. Cámara de Apelaciones local, Resoluciones Interlocutorias del 27/10/22 "Silva" o del 09/02/22 "Mena 25 Silvia M." o del 21/09/22 "Valda"; Cámara Provincial de Apelaciones -con competencia en el Interior-, sentencia del 24/10/19 "Adem" -Sala I- o del 23/12/20 "Segreti" -Sala II-).

En contraste con lo expuesto, a nivel federal, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Río Negro, provincia de c/ Cadipsa y otra s/ Sumario" del 24/05/05 (y en otras tantas anteriores, por ejemplo, Fallos: 312:249) sigue la doctrina que se debe regular por las dos etapas del artículo 40 de la LA, al señalar que "... los trabajos realizados por el peticionario ... han comprendido las dos etapas procesales a las que alude el artículo 40 de la ley de aranceles. De tal manera el Tribunal no ha ponderado que en la presente ejecución de sentencia la labor desarrollada por el recurrente abarcó no sólo la primera etapa a la que se refiere el artículo 40 ya citado, comprensiva de todos los trámites establecidos por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación hasta la resolución a que se hace referencia en el



artículo 508 del mismo cuerpo normativo, sino también la segunda, relativa a los actos previstos en los artículos 599 y ssgtes. de dicho código, en atención a la remisión que efectúa el artículo 510 de este cuerpo legal, concerniente al cumplimiento de la sentencia de remate, que exigía fijar los honorarios computando las dos etapas del proceso ...”.

(...) corresponde revisar la doctrina que anteriormente asumiera la Sala Civil de este Tribunal sobre la materia en discusión.

Por mi parte, adhiero a quienes consideran que los procesos de ejecución de sentencia -y en los correspondientes a ejecución de honorarios por remisión legislativa- se encuentran divididos en dos etapas porque una interpretación contraria importaría, sencillamente, contravenir el propio texto de la norma de aranceles.

El artículo 40 de la Ley N° 1594 establece que: “Los procesos de ejecución, se considerarán divididos en dos (2) etapas. La primera, comprenderá el escrito inicial y las actuaciones hasta la sentencia; la segunda, las actuaciones posteriores hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva”.

Si bien parecería que habría una contradicción respecto a la norma en examen en los casos de ejecución de sentencia previstos en los artículos 499 y concordantes del CPCyC - y en la ejecución de honorarios por remisión del artículo 59 de la LA-, ya que en estos últimos supuestos se parte directamente de una sentencia consentida o ejecutoriada, ello no es así, dado que el trámite previsto por el código de rito para estos tipos de ejecuciones se redondea con la resolución referida en sus artículos 508 y 509, teniendo -a mi criterio- el alcance de una verdadera sentencia en tanto satisface los requisitos exigidos en el artículo 163 y demás normas concordantes del CPCyC, habida cuenta de que ha existido una sustanciación previa de carácter procesal.



De no ser así, no tendría sentido que el legislador incluyera a todos los procesos de ejecución 27 como resulta de la enunciación genérica que de ellos hace el artículo 40 de la Ley Arancelaria (LA), siendo abarcativo de las ejecuciones que están comprendidas en el Libro III del CPCyC intitulado "Procesos de Ejecución", entre los que se encuentra la ejecución de sentencia en su título I y por remisión las ejecuciones de honorarios.

Por otro lado, aceptada la viabilidad de su inclusión, sería ilógico que el mentado precepto estableciera dos etapas procesales cuando -de tener andamiento la tesis adversa- solo quedaría pendiente una, que sería la segunda, que va desde la sentencia firme hasta su cumplimiento (cfr. Novellino, Norberto José, Aranceles y cobro de honorarios; ley 21.839 (t.o. 1995), aranceles de abogados y procuradores, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 1995, ps. 225/226).

En esta senda, resulta esclarecedor el voto en disidencia del Dr. Gustavo A. Bossert en la causa "P. de L., R.M. c/ L.A." de la Sala "F" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil del 19/03/92, el cual comparto y expone que "... La ejecución de sentencia contiene una etapa inicial que no es lisa y llanamente de ejecución, sino de conocimiento ya que conforme surge de los artículos 505 a 507 del CPCyC se suscita o se puede suscitar debate, tras la traba del embargo, sobre la exigibilidad del monto que se reclama, ya que debe practicarse citación de venta "que cumple una función equivalente a la citación para oponer excepciones en el juicio ejecutivo" y el artículo 506 enuncia diversas excepciones que el demandado puede oponer, mientras que el 507 señala la posibilidad de oponer prueba al respecto. Y como resultado de la cual el artículo 508 Expediente JNQC13 INC N° 33.847 - Año 2019 del CPCyC establece la necesidad de dictar la resolución que manda continuar la ejecución o que declare procedente la excepción opuesta y de este modo ordene el levantamiento del embargo que se hubiere trabado; incluso el



artículo 509 establece la posibilidad de recurrir esta resolución. A posteriori es cuando comienza efectivamente la etapa ejecutoria a través de la cual se tratará de hacer efectiva la ejecución ordenada en la resolución mencionada en el artículo 508. Para este segundo periodo, el artículo 510 del CPCyC remite expresamente a las normas contenidas en el capítulo del juicio ejecutivo referidas al cumplimiento de la sentencia de remate...".

En este contexto, no cabe desentendernos de la fuerza moral que emana de las decisiones de la Corte Suprema en su carácter supremo, dada su autoridad institucional en su carácter de supremo intérprete de la Constitución Nacional y las leyes, tal como lo ha asumido nuestro Tribunal Superior de Justicia.

En tales condiciones, atendiendo al consecuente deber de someterse a dichos precedentes, hemos de revertir -entonces- la postura inicialmente referida, estableciendo que la estimación honoraria en casos de ejecución de sentencia/honorarios debe comprender las dos etapas previstas para las ejecuciones (art. 40, ley 1594).

El piso de regulación, de este modo, va a estar comprendido -como dijimos- por el monto de capital indicado en la resolución del art. 508 del CPCyC, al cual deberán sumársele los intereses que se fueron devengando.

En autos no se encuentra liquidado tal piso de regulación hasta el momento, sin embargo, lo calculamos en la suma aproximada de \$ 116.896,00 (<http://cintereses.agjusneuquen.gob.ar/mostrarResultado.php>).

Aplicando a tal monto las pautas de los arts. 6, 7, 10 y 40 -dos etapas- de la ley 1594, del siguiente modo: base regulatoria * 16% (8% por cada etapa, arts. 6 y 7) * 90% (excepciones, art. 40) + 40% (art. 10), el monto resultante perfora los mínimos legales contemplados en el art. 9 de la ley 1594.



Por lo que tomando el valor del jus vigente a la época de la regulación - $\$ 12.067,48$ -, multiplicándolo por 7 jus y sumándole el 40% (art. 10), obtenemos como resultado la suma de $\$ 118.262,00$ en concepto de honorarios de ejecución.

Confrontando así este resultado con lo efectivamente regulado en la resolución en crisis - $\$ 196.094,00$ -, nos permite concluir en que el planteo de la parte demandada debe ser admitido, pero por los fundamentos aquí dados.

III. Como correlato de lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y modificar -en consecuencia- la resolución en crisis, fijando los honorarios regulados a los letrados Víctor Hugo Balbi y Julio Dante Balbi, por las tareas de ejecución correspondientes a este incidente, en la suma de $\$ 118.262,00$.

Por ello, esta **Sala II**

RESUELVE:

I.- Modificar los honorarios regulados a los letrados Víctor Hugo Balbi y Julio Dante Balbi en la resolución dictada el 19 de abril de 2023 (hojas 22/23), en el modo indicado en el Considerando III.

II.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

Dra. PATRICIA CLERICI Jueza- Dr. JOSÉ NOACCO Juez

Dra. MICAELA ROSALES Secretaria